

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00209 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Julián David Moreno Aparicio en representación de Thomas Esteban Moreno Bautista presentó acción de tutela en contra del Colegio Gimnasio Los Pinos en Bogotá, manifestando vulneración a los derechos fundamentales de educación y vida digna.

Como sustento de su accionar, señaló que el Colegio encartado ha retenido los documentos (certificación de promoción y/o boletines de notas) que prueban la condición académica de su hijo Thomas Moreno, bajo el argumento de que cuenta con facultades jurídicas para hacerlo en casos en los cuales el padre de familia presenta mora en las obligaciones (pensiones) contraídas con la institución.

La retención del certificado de promoción y boletín de notas debido a la mora presentada en los pagos correspondientes a las pensiones del año 2020 ha impedido que el representado pueda ingresar a cualquier tipo de institución educativa (pública o privada).

Si bien la deuda asciende al valor de \$11.884.445, lo cierto es que manifestó su intención de pago, presentando un acuerdo al plantel accionado, aunado a ello, se postuló al programa del Icetex el cual concede de forma solidaria un monto de \$1.200.000 de pesos como crédito para el pago de las pensiones en colegios privados. En dicho acuerdo se ve reflejada su situación económica, la cual presentan muchas personas debido a la pandemia surgida en la actualidad. El convenio fue rechazado, no obstante, tuvo una contrapropuesta “...la cual no sólo exagera en pretensiones, sino que además rompe toda posibilidad de negociación entre las partes”, pues exige \$8.000.000 de pesos como cuota inicial para negociar el restante de \$3.000.000 pesos.

Por lo anterior, incoa esta acción con el fin de obtener “... algún tipo de colaboración (...) Mi hijo Thomas Moreno y quien aspira a cursar grado séptimo NO ha podido ser incluido en ningún tipo de institución educativa (pública o privada) debido a la falta de documentación que pruebe su condición académica”,

Es padre de dos (2) hijos, responde solidariamente por sus padres.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas y, que se ordena al Colegio encartado que no limite a Thomas Esteban Moreno Bautista la posibilidad de continuar con sus procesos formativos, debido a la

retención de los documentos (Certificación de Promoción y/o Boletín de Notas), por las razones ya señaladas.

3. Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación del ente accionado y, la vinculación de la Secretaría Distrital de Educación.

4. La **Secretaría Distrital de Educación** al descorrer el traslado señaló que el Colegio accionado es una institución educativa de carácter privado que no hace parte de la red de colegios oficiales del Distrito Capital.

Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no está llamada a responder sobre la veracidad o no de los hechos narrados por el actor en su escrito de tutela, como tampoco evidencia la existencia de una relación directa entre lo pretendido y las acciones que se puedan desplegar.

Señala que en caso de que exista la imposibilidad de presentar los certificados para ubicar al agenciado en el grado correspondiente, el petente podrá optar por realizar un examen de nivelación o valoración académica para la clasificación del grado correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.3.3.4.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015 o en su defecto inscribir al estudiante en el grado inferior y aplicar la promoción anticipada, la cual le corresponde realizar a los acudientes del representado.

5. El **Colegio Gimnasio Los Pinos en Bogotá**, una vez impuesto del auto inicial a través del correo electrónico gerenciacorporativa@gimnasiolospinos.edu.co¹ con acuse de recibido el día 5 de marzo de 2021 y,² dentro del término otorgado no dio contestación al llamado que le hizo este Despacho en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El promotor de esta acción solicita la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que el Colegio Gimnasio Los Pinos en Bogotá no limite al agenciado

¹ Canal digital descrito en la página web del Colegio accionado <https://gimnasiolospinos.edu.co/directorio-academico-2/>



² Acuse de recibido que se entiende admitido el día 6 de marzo de 2021 a las 8:00 am, como quiera que el citado (5 de marzo de 2021) lo fue a las 6:35 pm.

Thomas Esteban Moreno Bautista la posibilidad de continuar con sus procesos formativos, debido a la retención de los documentos como la Certificación de Promoción y/o Boletín de Notas para cursar el grado séptimo, conforme se extrae del escrito inicial.

Procedencia de la tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Frente al derecho a la educación relativo a la retención de notas y certificados de estudios por no pago de pensión

La Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020, señaló que para otorgar el amparo constitucional en los casos en los que las instituciones educativas retienen certificados de estudios por mora en el pago de las obligaciones económicas a estas adeudadas, el accionante debe acreditar, en cada caso, los siguientes requisitos establecidos en la jurisprudencia: (i) que el incumplimiento de las obligaciones económicas se haya presentado como consecuencia de un hecho sobreviniente, constitutivo de justa causa (imposibilidad efectiva y sobreviniente de pago) y (ii) que el estudiante, sus padres (o acudientes) hayan adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, en otras palabras, que no se trate de una situación de renuencia del pago o de mala fe, enderezada a obtener un aprovechamiento de la jurisprudencia (voluntad real de pago).

En cuanto a la imposibilidad de pago, “...Se configura (...) con hechos que: (i) afectan económicamente a los proveedores de la familia, como la pérdida del empleo, una enfermedad grave, la quiebra de la empresa, entre otras; (ii) constituyan circunstancias adversas que impida el pago; (iii) impliquen ausencia de recursos económicos; y (iv) tengan fundamento en una justa causa”³ y, la voluntad de pago “...cuando se acredita que: (i) se realizaron los pasos necesarios para cancelar lo debido, como la solicitud de un crédito; (ii) no se trata de una situación de renuencia del pago o mala fe, enderezada a obtener un aprovechamiento de la jurisprudencia; y (iii) se suscribió algún título valor a favor de la institución educativa o se buscó algún acuerdo de pago”⁴.

Referente al derecho a la vida digna

Supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo

³ Sentencia T-100 de 2020

⁴ Ibidem

evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11⁵ de la Constitución.⁶

En el caso concreto

Se tiene que el señor Julián David Moreno Aparicio padre del menor Thomas Esteban Moreno Bautista arguye que el Colegio accionado ha retenido la certificación de promoción y/o boletines en razón a la mora presentada en el pago de las pensiones generadas en el año 2020, situación que ha impedido que el representado pueda ingresar a cualquier institución educativa (pública o privada) para cursar el grado séptimo, no obstante, señala que la obligación asciende a la suma de \$11.884.445 de pesos de la cual ha manifestado al plantel su intención de pago, pues presentó un acuerdo, además dijo haberse postulado al programa de Icetex el cual concede de forma solidaria un monto de \$1.200.000 como crédito para el pago de pensiones en colegios privados, sin embargo, indica que la institución accionada rechazó el acuerdo de pago y efectuó una contrapropuesta que les es totalmente imposible de cumplir, pues le exigen \$8.000.000 de pesos como cuota inicial y para negociar los restantes \$3.000.000 de pesos.

En cuanto a los derechos a la educación y la vida digna

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial que precede y, pese a que al Colegio Gimnasio Los Pinos en Bogotá no contestó el llamado que este Estrado Judicial en calidad de Juez de Tutela le efectuó en aras de que ejerciera su derecho de defensa o contradicción, el Despacho no observa el quebrantamiento de las prerrogativas deprecadas por el actor quien representa al menor Thomas Esteban Moreno Bautista, como pasa a explicarse.

Frente al primer presupuesto establecido en la doctrina constitucional: **i)** que el incumplimiento de las obligaciones económicas adeudadas se haya presentado como consecuencia de un hecho sobreviniente, constitutivo de justa causa, no se encuentra acreditado, en la medida que si bien la situación actual que dio paso a que el Gobierno Nacional decretara la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de la contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19 ha producido un impacto en la economía de los Colombianos, lo cierto es que en el caso particular no se acreditó que aquella situación (pandemia) contrajo consecuencias a nivel particular del señor Julián David Moreno Aparicio, como haberse quedado sin empleo no generar ingreso alguno en caso de ser independiente, tampoco se advierte una situación como que actualmente el accionante o algún miembro de su familia presenta alguna enfermedad grave que disminuya ostensiblemente sus recursos económicos o que en dado caso al ser propietario de una sociedad comercial entró en quiebra, tan sólo se arguye que *“...soy padre de 2 hijos y respondo solidariamente por mis padres. La pandemia ha afectado toda mi actividad laboral, limitando mis posibilidades económicas”*, sin especificarse y probarse alguna de las citadas circunstancias que conlleven a

⁵ Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

⁶ Sentencia T- 444 de 1999

concluir que su situación económica es precaria o significativa que haya alternado los ingresos familiares que implique una ausencia de recursos que le impidan el cubrimiento de las obligaciones contraídas con la institución educativa, al contrario de la revisión de sus extractos bancarios arribamos el plenario se evidencia que para los meses de marzo y junio del año pasado se efectuaron cuatro transferencias internacionales recibidas por los valores de \$4.303.057, \$4.333.136, \$870.166 y \$5.558.821 a favor de la cuenta del señor Julián Moreno.

De cara al segundo presupuesto: **i)** que el estudiante, sus padres (o acudientes) hayan adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, tampoco se encuentra acreditado, aunque se haya afirmado que *“...dicha deuda está presente y la misma asciende a \$11.884.445 (...) Yo mismo les manifesté mi intención de pago presentando un acuerdo a la institución (...) Dicho acuerdo fue rechazado por la institución y el mismo tuvo una contrapropuesta la cual no solo exagera en pretensiones sino que además rompe toda posibilidad de negociación entre las partes (...) Exigen \$8 Millones de pesos como cuota inicial para negociar los restantes \$3 Millones”*, no obra en el plenario constancia, prueba, documento o misiva que certifique sus afirmaciones, tampoco que el acuerdo haya sido rechazado o se haya efectuado la contrapropuesta que dice el actor le propuso el Colegio en aras de entrar los documentos deprecados por esta vía, pese a que, de la impresión de imagen con el logo del Icetex que da cuenta sobre el proceso de adelanta para el *“PAGO DE PENSIONES DE JARDINES Y COLEGIOS PRIVADOS”*, el cual se encuentra en estado de revisión con fecha de vencimiento al 1 de marzo de 2021, no se aportó certificación de su resultado, además, el crédito solicitado es por la suma de \$1.200.000 según se narra en el hecho 3, sin que el mismo asegure el cubrimiento de la obligación adeudada en la suma de \$11.884.445, o que el accionante haya suscrito un título valor a favor de la institución educativa que respalde su voluntad de pago.

En ese orden de ideas, no es dable para el Despacho acceder a las pretensiones del accionante, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en la doctrina constitucional para ordenar la entrega de los certificados estudiantiles o de notas a favor del agenciado Thomas Esteban Moreno Bautista cuando se presenta mora en el pago de las pensiones.

No obstante lo anterior se indica que al petente que, pese a la negativa del amparo anteriormente estudiado, según lo manifestado por la Secretaría Distrital de Educación en su escrito exceptivo la falta de dichas misivas (la Certificación de Promoción y/o Boletín de Notas), no impiden el ingreso del menor Thomas Esteban Moreno Bautista en una institución educativa distrital, pues *“...la entidad garantizará el acceso al servicio de educación asignándole cupo en un plantel educativo con disponibilidad, para ello es necesario que los acudientes bajo el principio de corresponsabilidad, accedan a los canales presenciales y no presenciales dispuestos por la Entidad para que reciban la orientación e información sobre la solicitud de cupo y el proceso de matrícula”*, así mismo existe la posibilidad de realizar un examen de nivelación o valoración académica para la clasificación del grado correspondiente acorde a lo establecido en el artículo 2.3.3.3.4.1.2 del Decreto Nacional 1075 de

2015⁷ o en su defecto, proceder a la inscripción del estudiante en el grado anterior y aplicar por la promoción anticipada “...para lo cual, se reitera corresponde a los acudientes realizar y agotar las debidas gestiones ante la Secretaría de Educación del Distrito”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el señor Julián David Moreno Aparicio en representación de Thomas Esteban Moreno Bautista, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y a la entidad vinculada por el medio más expedito.

TECERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

⁷ **Artículo 2.3.3.3.4.1.2. Procedimiento.** Los establecimientos educativos que cumplan con los requisitos legales de funcionamiento y que en las pruebas de competencias SABER se encuentren ubicados por encima del promedio de la entidad territorial certificada o en el Examen de Estado se encuentren, como mínimo, en categoría alta, podrán efectuar, gratuitamente, la validación de estudios, por grados, mediante evaluaciones o actividades académicas para atender a personas que se encuentren en situaciones académicas como las siguientes:

- a) Haber cursado uno o varios grados sin el correspondiente registro en el libro de calificaciones;
- b) Haber cursado o estar cursando un grado por error administrativo sin haber aprobado el grado anterior;
- c) Haber cursado estudios en un establecimiento educativo que haya desaparecido o cuyos archivos se hayan perdido;
- d) Haber estudiado en un establecimiento educativo sancionado por la secretaría de educación por no cumplir con los requisitos legales de funcionamiento;
- e) Haber realizado estudios en otro país y no haber cursado uno o varios grados anteriores, o los certificados de estudios no se encuentren debidamente legalizados;
- f) No haber cursado uno o varios grados de cualquiera de los ciclos o niveles de la educación básica o media, excepto el que conduce al grado de bachiller.

Parágrafo. En todo caso, la validación del bachillerato en un solo examen conducente al título de bachiller académico será competencia del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ede0d6a0d2b52a4b719ee3b110989f2fa82e1c8191faa5cd39210b28c23dd8da

Documento generado en 17/03/2021 04:06:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**